

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**ACCIÓN DE TUTELA**

REFERENCIA: 1800140040012021-00080

ACCIONANTE: JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA

ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA

**SENTENCIA DE TUTELA No.80**

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA, contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. HECHOS**

1. El día 05 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la página – portal web de la corporación pública (<http://www.asamblea-caqueta.gov.co/peticiones-quejas-reclamos>), en la cual solicita respetuosamente las copias digitales de: - Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2019 y 2020. - Propositiones presentadas por los diputados durante el año 2019 y 2020. - Reglamento interno de la Asamblea vigente - Proyectos de ordenanza debatidos en plenaria durante los años 2019 y 2020, con sus respectivas ponencias, autores de dichos proyectos y ponencias e informar si los proyectos fueron aprobados, negados o archivados. - Conformación de la mesa directiva durante los años 2019 y 2020.
2. Al momento de realizar la respectiva radicación de mi petición fui notificado del radicado 30139876402 y del estado de la solicitud, que se evidenciaba registrada, hasta el momento, no he recibido ninguna respuesta de fondo a la solicitud, situación que desconoce de los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

**II. PRETENSIONES**

Se declare que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ ha vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47  
BARRIO SIETE DE AGOSTO

dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo y satisfactoria de la petición de fecha 05 de marzo de 2021.

### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Documento que contiene derecho de petición, con fecha del 05 de marzo de 2021.
2. Fotocopia cédula

### III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.141 del 06 de Julio de 2021 la admitió requiriendo a ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días y se negó la medida provisional.

### III.RESPUUESTAS DE LAS ENTIDADES

#### **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**

Indica que el día 9 de Julio de 2021, se da respuesta de fondo a lo solicitado, y por tanto, tal situación guarda correspondencia con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, que predicen la existencia de la figura de hecho superado, por carencia actual de objeto, en eventos en que no es posible alegar vulneración de preceptos fundamentales cuando el mismo se ha protegido por la parte accionada.

Por tanto solicita al despacho se decrete la existencia del denominado hecho superado, por carencia actual de objeto, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra satisfecha, pues el día 9 de julio de 2021, a las 11: 19 am se dio respuesta al correo del accionante tanjo9112@hotmail.com. . En conclusión, es importante tener en cuenta que la Asamblea Departamental del Caquetá, ha cumplido a cabalidad y en ningún momento se le ha negado la respuesta a la petición presentada por el accionante.

De manera respetuosa solicito dar por hecho superado la presente acción de tutela , o de igual forma si el accionante informa cual es el objeto principal de los documentos que solicito, y el honorable despacho accede a que dichos documentos sean entregados , le solicitamos al accionante que se acerque a las instalaciones de la asamblea departamental del Caquetá , con una memoria o disco duro para entregarla , debido a que los archivos son demasiados pesados y el correo institucional de la asamblea no permite enviarlo pese a que sean comprimidos siguen siendo muy pesados, asimismo informar que la petición presentada por el accionante es incompleta De manera respetuosa solicito dar por hecho superado la presente acción de tutela , o de igual forma si el accionante informa cual es el objeto principal de los documentos que solicito , y el honorable despacho accede a que dichos documentos sean entregados , le solicitamos al accionante acerca a las instalaciones de la asamblea departamental del Caquetá , con una memoria o disco duro para entregarla debido a que los archivos son demasiados pesados y el correo institucional de la asamblea no permite enviarlo pese a que sean comprimidos siguen siendo muy pesados , así mismo

informar que la petición presentada por el accionante es incompleta , siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones: El artículo 16 establece la información mínima que debe contener cualquier modalidad de petición y estará incompleta la petición: i) si en su contenido falta alguno de los elementos señalados en dicho artículo, ii) si faltaren requisitos o documentos necesarios para resolverla, o iii) aquellos que no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición. Parte del contenido mínimo de las peticiones de acuerdo con el numeral 3, 4, 5 del artículo 16, es la expresión de las razones en las que fundamenta su petición. Así las cosas el accionante no informo lo contenido en los numerales 3,4, y 5 del artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA al no contestar de fondo la solicitud presentada ante ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, de fecha 05 de marzo de 2021, en el cual solicita las copias digitales de: - Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2019 y 2020. - Proposiciones presentadas por los diputados durante el año 2019 y 2020. - Reglamento interno de la Asamblea vigente - Proyectos de ordenanza debatidos en plenaria durante los años 2019 y 2020, con sus respectivas ponencias, autores de dichos proyectos y ponencias e informar si los proyectos fueron aprobados, negados o archivados. - Conformación de la mesa directiva durante los años 2019 y 2020.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA, interpone la tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

#### DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).*

*“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

**ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**PARÁGRAFO 2°.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

**ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, al considerar el accionante que le ha sido conculcado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud que presentó ante ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, de fecha 05 de Marzo de 2021, en el cual solicita las copias digitales de: - Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2019 y 2020. - Proposiciones presentadas por los diputados durante el año 2019 y 2020. - Reglamento interno de la Asamblea vigente - Proyectos de ordenanza debatidos en plenaria durante los años 2019 y 2020, con sus respectivas ponencias, autores de dichos proyectos y ponencias e informar si los proyectos fueron aprobados, negados o archivados. - Conformación de la mesa directiva durante los años 2019 y 2020.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)*

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>2</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>3</sup>*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>4</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la*

<sup>2</sup> Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T-567 de 1992

*respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>5</sup>*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## CASO CONCRETO

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, al considerar el accionante que le ha sido conculcado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de fechas 05 de Marzo de 2021, en el cual solicita las copias digitales de: - Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2019 y 2020. - Proposiciones presentadas por los diputados durante el año 2019 y 2020. - Reglamento interno de la Asamblea vigente - Proyectos de ordenanza debatidos en plenaria durante los años 2019 y 2020, con sus respectivas ponencias, autores de dichos proyectos y ponencias e informar si los proyectos fueron aprobados, negados o archivados. - Conformación de la mesa directiva durante los años 2019 y 2020.

En la respuesta emitida por la entidad accionada la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA dentro de la presente acción de tutela, se anexa el oficio de fecha 09 de julio de 2021, mediante el cual dan respuesta al derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2021, indicándole lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 respecto del contenido de las peticiones, aduciendo que haciendo un análisis integral de la petición presentada, se evidencia que es una petición incompleta y se le requiere para que la complete en el sentido que fundamente el objeto de la petición y de no hacerlo en el término señalado se entenderá que ha desistido y se archivará la misma, de otro lado una vez complete dicha petición se entregara lo solicitado en la petición. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico [tanjo9112@hotmail.com](mailto:tanjo9112@hotmail.com). Remitiéndose a este despacho el pantallazo de envió de la respuesta y el oficio mediante el cual fue resuelta.

Así mismo, en la contestación de la presente tutela indican que se le solicita al accionante que se acerque a las instalaciones de la asamblea departamental del Caquetá, con una memoria o disco duro para entregar la documentación requerida, debido a que los archivos son demasiados pesados y el correo institucional de la asamblea no permite enviarlo pese a que sean comprimidos siguen siendo muy pesados.

Entonces teniendo en cuenta el código contencioso administrativo, el artículo 16 de la Ley 1755/20215 que regula el contenido del derecho de petición, se hace necesario que el accionante JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA, le indique a la entidad accionada el objeto y las razones en que fundamenta la petición de fecha 05 de marzo de 2021, pues de la lectura dada a la solicitud se observa que el peticionario se limita a solicitar copias de documentos que reposan en la Asamblea Departamental del Caquetá, sin embargo no se observa los fundamentos y el objeto de la petición.

Es de advertir, que en el expediente de tutela que obra en este Despacho judicial no se ha remitido por parte del señor JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA ningún tipo de escrito que complete la solicitud de fecha 05 de marzo de 2021.

---

<sup>5</sup> Sentencia No. T-242/93

Pues recordemos que la entidad accionada en escrito de fecha 09 de julio de 2021 rinde respuesta al accionante, informándole que presentó una petición incompleta y se le requiere para que la complete en el sentido que fundamente el objeto de la petición y de no hacerlo en el término señalado se entenderá que ha desistido y se archivará la misma, de otro lado una vez complete dicha petición se entregara lo solicitado en la petición. Dicha respuesta fue notificada al correo electrónico [tanjo9112@hotmail.com](mailto:tanjo9112@hotmail.com). Remitiéndose a este despacho el pantallazo de envió de la respuesta y el oficio mediante el cual fue resuelta.

Por consiguiente, no se advierte vulneración o amenaza del derecho de petición del accionante por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, en la forma aducida en el líbello introductorio, y en consecuencia debe negarse la solicitud de amparo constitucional, pues reitera el despacho, la respuesta rendida por la entidad accionada fue la de requerir al accionante, con el fin de que complete la petición informando el objeto y las razones que sustentan la solicitud y una vez se reciba dicha información en el término indicado indican que proceden a emitir las respectivas copias de la documentación solicitada, por tanto la información fue adecuada a los requerimientos del accionante, con la que, en todo caso, estaría satisfecho el derecho de petición y en esas condiciones no hay lugar a emitir orden de amparo, en la forma deprecada por el accionante, y consiguientemente se negará la solicitud de tutela.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

***Parte Dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVA:**

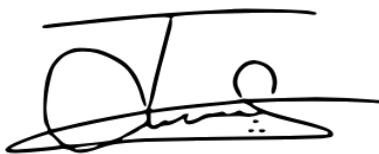
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por JHONATAN ARLEY MENDEZ ESPINDOLA contra la entidad accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FREDDY ESPINDOLA SOTO**

**JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO